



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IEPC/REV-006/2016
ACTOR: PROFR. J. MANUEL NAVARRETE FALCON REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DGO.

TERCERO

INTERESADO: NO

Victoria de Durango, Dgo., a los once días del mes de abril del dos mil dieciséis.---

PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE PRESENTA LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO, POR EL QUE SE PROPONE EL DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN PROMOVIDO POR EL PROFR. J. MANUEL NAVARRETE FALCÓN REPRESENTANTE DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ DE MARZO DEL DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE DURANGO, DURANGO, DENTRO DEL EXPEDIENTE CME-DURANGO-PES-004/2016, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO 1, INCISO B) DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIR EN LA IMPUGNACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL PROCEDIENDO ESPECIAL SANCIONADOR Y SOMETE A CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL.

V I S T O S, para resolver los autos que integran el Recurso de Revisión que al rubro se indica, promovido por el Profr. J. Manuel Navarrete Falcón representante del partido nueva alianza, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, dentro del expediente CME-DURANGO-PES-004/2016, por medio del cual, resolvió que se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional y el C. José Rosas Aispuro Torres, entonces precandidato.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Del escrito recursal que dio origen al presente expediente, así como de las demás constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:



1. Con fecha catorce de marzo del dos mil dieciséis, se recibió en el Consejo Municipal Electoral de Durango, Durango, un escrito signado por el Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, representante del partido nueva alianza, mediante el cual interpone JUICIO ELECTORAL en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, derivada del expediente CME-DURANGO-PES-004/2016.

2. El dieciocho de marzo del dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Durango, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Durango, la demanda de Juicio Electoral contenida en trescientas veintinueve fojas y cinco discos compactos, en contra de la resolución del CME-DURANGO- PES-004/2016, de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis, en la que determinó lo siguiente:

"PRIMERO. Es procedente la vía instaurada por el C. J. Manuel Navarrete Falcón, Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango.

SEGUNDO. Se declara inexistente la infracción relativa a la realización de actos anticipados de campaña atribuida al Partido Acción Nacional y al C. José Rosas Aispuro Torres.

TERCERO. Notifíquese a las partes en los términos de ley.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido."

3. El día veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Durango, emitió acuerdo dentro del expediente TE-JE-034/2016, derivado de la impugnación presentada, mediante la cual se ordenó, reencauzar el Juicio Electoral a Recurso de Revisión.

"PRIMERO. Se declara improcedente el juicio electoral interpuesto por el Partido Nueva Alianza, en términos de la parte considerativa de este Acuerdo Plenario.

SEGUNDO. Se REENCAUZA a instancia competente el presente medio de impugnación. Por tanto, reenvíense en forma inmediata, los autos originales al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, incluyendo copia certificada de está, resolución debiendo quedar copia certificada de los autos del presente asunto en el archivo de este órgano jurisdiccional; con la finalidad de que sea esa autoridad, la que resuelva lo que conforme a Derecho corresponda.

II. Recepción. Con fecha veintitrés de marzo del dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito de Recurso de Revisión, asignándosele el número de expediente IEPC-REV-006/2016, una vez efectuada la revisión correspondiente, se procede a formular el proyecto respectivo.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- La Secretaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, es competente para acordar el Recurso de Revisión que nos ocupa, ello de conformidad con lo establecido en el



artículo 5 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, mismo que a la letra versa:

"Artículo 5.-

1. El Consejo General será competente para conocer y resolver el recurso de revisión en la forma y términos establecidos por este reglamento"

Como se advierte de la disposición de ley transcrita, la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, actúa de manera específica, por tratarse de un Recurso de Revisión, en el que conoce, de las resoluciones dictadas por los Consejos Municipales; de las medidas cautelares que emitan conforme a la ley; los órganos competentes de los Consejos Municipales y del acuerdo de desechamiento que emitan los Consejos Municipales a una denuncia.

ERROR EN LA VÍA. Esta autoridad electoral advierte que el Juicio Electoral no fue la vía adecuada para controvertir la resolución que el Partido Nueva Alianza impugna en el presente asunto.

De la lectura de la demanda se advierte que el recurrente combate una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango, Dgo., a través de la cual resolvió un Procedimiento Especial Sancionador vinculado a una serie de declaraciones en entrevistas que el candidato José Rosas Aispuro Torres concedió a diversos medios de comunicación radiofónica y que presuntamente constituían actos anticipados de campaña.

La vía prevista por el artículo 4 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para cuestionar dichas determinaciones es el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la propia Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en su artículo 389, párrafo 1, fracción V, que **las resoluciones que aprueben los Consejos Municipales podrán ser impugnadas ante el Consejo General conforme al reglamento correspondiente, cuyas resoluciones serán definitivas.**

En el caso, como se adelantó, el partido político recurrente impugna una resolución emitida por Consejo Municipal Electoral de Durango, razón por la cual se concluye que la vía adecuada para conocer y resolver dicha impugnación es el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador.

SEGUNDO.- IMPROCEDENCIA. En especie, si bien es cierto, el Tribunal Electoral del estado de Durango, reencauzo el Juicio Electoral TE-JE -034/2016 al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, se advierte la



actualización de una causa de improcedencia que conduce al desechamiento de plano de la demanda, en concreto, toda vez que el recurso es extemporáneo.

Si bien es criterio que la Sala Superior establece que cuando el interesado se equivoque en la elección del recurso o juicio en consideración a su pretensión, debe darse al escrito inicial el trámite que corresponda, a fin de que sea resuelto en el medio de impugnación correcto, tal y como se sostiene en la jurisprudencia de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA", lo cierto es que la propia jurisprudencia establece una serie de criterios que deben verificarse para que proceda reencauzar la impugnación a la vía idónea.

Para que ello ocurra, debe actualizarse lo siguiente:

- a) Debe estar identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;
- b) Debe aparecer manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;
- c) **Deben estar satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y**
- d) No puede privarse de la intervención legal a los terceros interesados.

De conformidad con la mencionada jurisprudencia, sólo en caso de que se surtan los extremos mencionados, puede darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente.

En la especie no se actualiza uno de tales extremos, pues no se satisfacen todos los requisitos de procedencia del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador, el cual es el medio idóneo para invalidar la resolución contra la cual se opone el Partido Nueva Alianza.

En concreto, el artículo 8 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, establece que el plazo para impugnar las resoluciones emitidas por el Consejo Municipal Electoral será **de dos días**, contados a partir del día siguiente al en que se haya notificado la resolución correspondiente.

En el caso particular, toda vez que la impugnación está vinculada con una resolución emitida por el Consejo Municipal Electoral de Durango y no con alguna determinación vinculada con medidas cautelares, el plazo que tenía el partido político recurrente para impugnarla era de dos días contados a partir del día siguiente a la notificación de la resolución.

A partir de ello se tiene que el acto recurrido fue notificado al Partido Nueva Alianza a las dieciséis horas con cincuenta y un minutos del día diez de marzo del dos mil dieciséis tal y como se desprende de la notificación realizada al partido, la cual fue remitida a esta autoridad en copia certificada, teniendo la notificación



carácter de prueba documental pública en términos de los dispuesto por el artículo 14 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, la cual hace prueba plena.

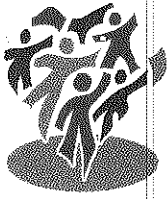
Por ende, si la resolución recurrida fue notificada el diez de marzo del dos mil dieciséis, **el plazo para interponer el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador transcurrió del día once de marzo del dos mil dieciséis al doce de marzo del dos mil dieciséis**, tomando en cuenta que la materia de impugnación está relacionada con el proceso electoral local en curso y que, por ende, para el cómputo del plazo todos los días y horas se consideran como hábiles, en términos de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana y se robustece con el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

No obstante, del análisis de las constancias que obran en autos y, particularmente, de la primera foja de la demanda, se aprecia que **dicho escrito fue presentado a las veinte horas con veinte minutos del día catorce de marzo del dos mil dieciséis**, tal y como consta en el sello de recepción correspondiente, razón por la cual, conforme a lo razonado en párrafos anteriores, se concluye que el medio de impugnación es extemporáneo, en razón a que el mismo tribunal reconoce es su resolución concretamente a foja diez en donde refiere lo siguiente:

"en este último apartado, no pasa desapercibido para esta Sala Colegiada, que por acuerdo numero sesenta y ocho, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Durango, en sesión extraordinaria numero veinticuatro del fecha veintiocho de enero de esta anualidad, se aprobó el Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador. Sin embargo, en su artículo transitorio TERCERO, se establece que el mismo entrara en vigor y suscrita efectos al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del estado de Durango, lo cual hasta la fecha no ha ocurrido, pues no ha sido publicado el citado reglamento el en el referido documento. Así también en el artículo transitorio segundo, se instaure que los asuntos que se encuentren en trámite al momento de la entregada en vigor de dicho reglamento continuaran hasta su conclusión de conformidad con las normas vigentes en su momento, por lo que el Reglamento de la materia, que data de dos mil nueve, continua vigente, por lo que es el que se toma como base en el análisis de esta asunto."

Ahora bien el recurrente presentó su escrito como Juicio Electoral, teniendo pleno conocimiento de que la vía correcta para inconformarse de la resolución impugnada, es un Recurso de Revisión toda vez que es representante Propietario del Partido Nueva Alianza y es conocedor de la materia electoral, por lo que debió ajustarse a lo establecido en la Ley y el Reglamento citados con anterioridad, respetando la vía y plazos establecidos para tal efecto.

En este sentido este Consejo General estima que en el presente asunto se actualiza la improcedencia derivada del artículo 10 de Reglamento que Establecen



los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, **que a la letra dice:**

“El Recurso de Revisión previsto en este reglamento será improcedente en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el Recurso de Revisión, dentro de los plazos señalados en este reglamento”.

(El subrayado es nuestro)

En las relatadas condiciones, toda vez que el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador se interpuso de manera extemporánea, se estima acreditada la improcedencia de dicho medio de impugnación y, en virtud de ello, procede su desechamiento de plano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con base en el artículo 19, párrafo 1, inciso b), del Reglamento que Establecen los Procedimientos a seguir en la Impugnación de las Resoluciones que emitan los Consejos Municipales Electorales en el Procedimiento Especial Sancionador del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, esta Secretaría emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda interpuesta por el Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, en contra de la resolución de fecha diez de marzo del dos mil dieciséis emitida dentro del CME-DURANGO-PES-004/2016, por notoriamente improcedente.

SEGUNDO. Regístrese en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al Profr. J. Manuel Navarrete Falcón, en el domicilio señalado para tal efecto en su escrito inicial de denuncia ubicado en calle Victoria numero 137 bis Zona Centro de esta ciudad C.P. 34000 y por estrados a los demás interesados en términos del artículo 375 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

Así lo resolvió y firmó el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Durango, por mayoría de votos, en Sesión Extraordinaria número



once de fecha once de abril de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones de dicho órgano electoral ante la Secretaria que da fe.-----



LIC. JUAN ENRIQUE KATO RODRÍGUEZ
P R E S I D E N T E



LIC. MIRZA MAYELA RAMÍREZ
RAMÍREZ



DRA. ESMERALDA VALLES LÓPEZ



LIC. LAURA FABIOLA BRINGAS
SÁNCHEZ



LIC. FERNANDO DE J. ROMÁN
QUIÑONES



LIC. MANUEL MONTOYA DEL CAMPO



LIC. ZITLALI ARREOLA DE RÍO
SECRETARIA